



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01355-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL ORBEZO CALDERÓN Y AMADEO
CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Raúl Orbezo Calderón y don Amadeo César Orbezo Valentín contra la sentencia interlocutoria de autos, de fecha 1 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal Constitucional puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, los recurrentes interponen recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia interlocutoria de autos, con el alegato de que fueron condenados de manera injusta, ya que no perpetraron el delito por el cual se los sentenció; por tanto, se ha debido admitir su recurso y declarar fundada su demanda.
4. Esta Sala aprecia que los argumentos de los actores no se encuentran relacionados con una aclaración de la sentencia de fecha 1 de agosto de 2017, y que más bien se pretende el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta estimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01355-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL ORBEZO CALDERÓN Y AMADEO
CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

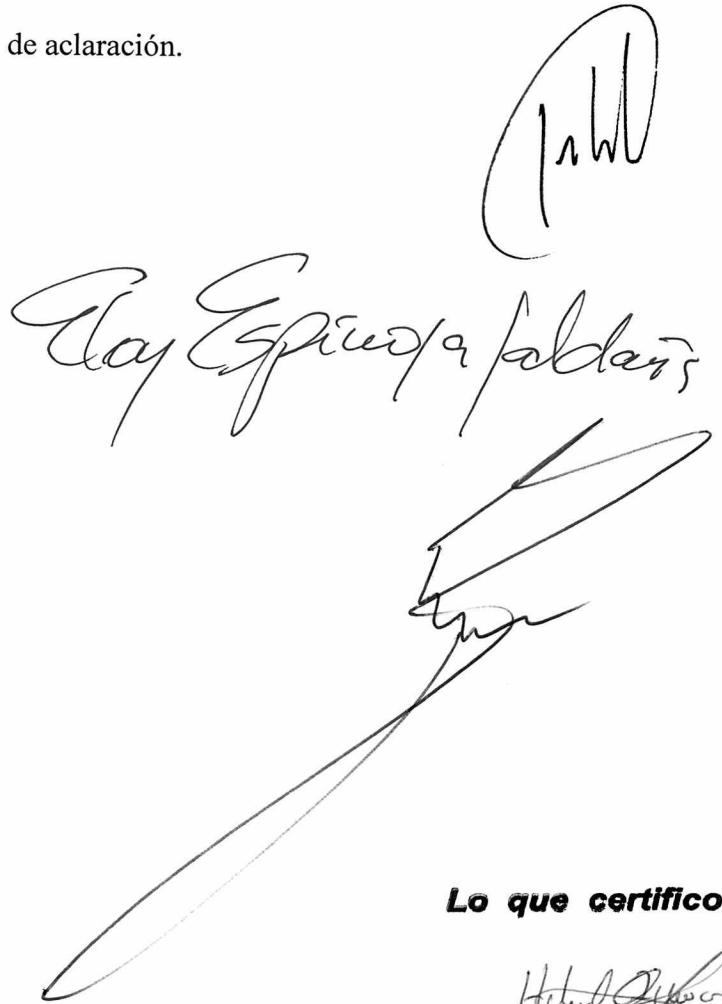
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Ray Espinosa Saldana

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01355-2017-PHC/TC

HUANUCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN Y

AMADEO CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de queja interpuesto, pero no en base a una innecesaria reconversión de dicho recurso en un pedido de aclaración, sino en función a que no se encuentra prevista la posibilidad de interponer este medio impugnatorio contra lo resuelto en una sentencia interlocutoria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01355-2017-PHC/TC

HUANUCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN Y

AMADEO CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Tomó conocimiento de esta causa en mérito del acuerdo de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017. En tal sentido, emito el presente voto.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que, como órgano constituido, también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia para rechazar dicho recurso, sino por el contrario para "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, "conocer" lo alegado por las partes significa respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías al interior de cualquier proceso. La vigencia plena de este derecho, a mi criterio, implica la realización de la audiencia de vista, pues en ella las partes exponen los argumentos pertinentes, se materializa el principio de inmediación que rige todo proceso constitucional de la libertad y se democratiza el proceso.
5. Precisamente, mi alejamiento respecto de la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista¹, como ocurre con la sentencia interlocutoria, está relacionado con que el Tribunal, al emitirla, lesiona el derecho mencionado en el considerando 4 *supra* y contraviene el mandato constitucional de conocer el recurso de agravio constitucional. Y porque, además, la sentencia interlocutoria establece, como supuestos para su aplicación, fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos

¹ Cfr. voto singular emitido en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01355-2017-PHC/TC

HUANUCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN Y
AMADEO CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

específicos. No hacerlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, por lo que estoy en contra de su emisión.

CONOCIMIENTO DE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE EMITIÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA

6. Asumí el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional en reemplazo del exmagistrado Oscar Urviola Hani el 4 de setiembre de 2017. Como parte de mis funciones jurisdiccionales expresé mi posición respecto a la emisión de sentencias interlocutorias denegatorias, que es contraria a la de la mayoría de mis colegas, como se puede apreciar en mis votos singulares en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.

Debo precisar que, en virtud del acuerdo adoptado en sesión de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017, he tenido que abocarme al conocimiento de las causas en las que participó y no votó el exmagistrado Óscar Urviola Hani, así como en aquellas causas resueltas con el voto de dicho exmagistrado y que las partes han cuestionado mediante un recurso de reposición o queja, así como a través de pedidos de nulidad o aclaración.

7. A fin de mantener la coherencia entre lo señalado en mis votos singulares citados en el considerando precedente sobre la sentencia interlocutoria denegatoria y lo resuelto en el presente caso, estimo que no puedo emitir pronunciamiento de fondo en los recursos de reposición, así como en los pedidos de nulidad o aclaración contra una sentencia interlocutoria denegatoria que no he suscrito, toda vez que, en el caso de autos, se omitió algo que constituye, desde mi perspectiva, un requisito fundamental para pronunciarme: la convocatoria a vista de la causa previa a una decisión de este Tribunal.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL